República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-53113451-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2022-136313216- -APN-SGASAD#TFN, ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. y OTRA c/ DGA s/ Recurso de Apelación.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14º Nominación, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en el expediente **"ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. y OTRA c/ DGA s/ Recurso de Apelación" EX-2022-136313216- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que el presente expediente se inicia con fecha 19/12/2022, mediante presentación RE-2022-136312192-APN-SGASAD#TFN, por la cual la empresa ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A., a través de apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2022-8159-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada el día 28/11/2022 en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 17990-850-2018, en la que se condena a la firma PVC TECNOCOM S.A., al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de $ 212.118.868,84 (PESOS DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 84/100) formulándole cargo por el importe de dicha multa y la intima a su pago, por encontrarse incursa en la infracción tipificada por el artículo 970 del Código Aduanero, respecto a los Despachos de Importación Temporaria Nros. 16001IT14001356E, 16001IT14001555F, 16001IT14001561C, 16001IT14001626E, 16001IT14001740B, 16001IT14001794K, 16001IT14001881H, 16001IT14002013S, 16001IT14002033U, 16001IT14002143W, 16001IT14002232V, 16001IT14002236C, 16001IT14002352B, 16001IT14002422W, 16001IT14002542C, 16001IT14002547H, 16001IT14002555G, 16001IT14002557X, 16001IT14002588M, 16001IT14002603A, 16001IT14002622B, 16001IT14002742E, 16001IT14002907H, 16001IT14002960G, 17001IT14000032S, 17001IT14000087F, 17001IT14000096F, 17001IT1400185E, 17001IT14000253A, 17001IT14000285F, 17001IT14000334A, 17001IT14000389K, 17001IT14000423W, 17001IT14000530V, 17001IT14000698N, 17001IT14000715D, 17001IT14000786L, 17001IT14000789Y, 17001IT14000862G, 17001IT14000946J, 17001IT14000951F, 17001IT14001007V, 17001IT14001048D,

17001IT14001085E, 17001IT14001097H, 17001IT14001184E, 17001IT14001240U, 17001IT14001251W, 17001IT14001252A, 17001IT14001277H, 17001IT14001339G, 17001IT14001343B, 17001IT14001352B, 17001IT14001383F, 17001IT14001430V, 17001IT14001432A, 17001IT14001433B, 17001IT14001517E, 17001IT14001616E, 17001IT15000330U, 17001IT15000346E, 17001IT14001864J, 17001IT14001921D, 17001IT14001963J, 17001IT14001992L, 17001IT14001998R, 17001IT14002066E, 17001IT14002162B, 17001IT14002187X, 17001IT14002206A, 17001IT14002207B, 17001IT14002261B, 17001IT14002263D, 17001IT14002264E, 17001IT14002371D, 17001IT15000456G, 17001IT14002426E, 17001IT14002540B, 17001IT14002606E, 17001IT14002694L, 17001IT14002730C, 17001IT15000516D, 17001IT14002834H, 17001IT14002957N, 17001IT14003008B, 17001IT14003147F, 17001IT14003191E, 17001IT15000649K, 17073IT14000714L, 17001IT14003564X, 17001IT14003567L, 17001IT14003601A, 17001IT15000742E, 17001IT14003656K, 17001IT14003664J, 17001IT14003665K, 17001IT14003745J, 17001IT14003747L, 17001IT14003780X, 17001IT14003789R, 17001IT14003856M, 17001IT14003917K, 17001IT14003920E, 17001IT14003929N, 17001IT14003933X, 17001IT14003976P, 17001IT14003988S, 17001IT14004070B, 17001IT14004097K, 17001IT14004103V, 17073IT14000888A, 17073IT14000895V, 17001IT14004177J, 17001IT14004179L, 17001IT14004292H, 17001IT15000915G, 17073IT14000949V, 17073IT14000950N, 18001IT14000120R, 18001IT15000042V, 18001IT14000263C, 18001IT14000387J, 18001IT14000403V, 18001IT14000413W, 18073IT14000077Y, 18001IT14000497L, 18001IT14000598N, 18001IT14000624D, 18001IT14000749L, 18001IT14000759M, 18001IT15000181C, 18001IT14000991K, 18001IT15000199L, 18001IT14001161A, 18001IT14001380D, 18001IT14001441B, 18001IT14001554G, 18001IT14001560D, 18001IT14001612B, 18001IT14001886Y, 18001IT14001888Z, 18001IT14001908J, 18001IT14001910C, 18001IT14002009C, 18001IT15000443D, 18001IT14002303W, 18001IT14002323B (DITs). Asimismo, le formula cargo por los tributos adeudados por la suma de U$S 5.582.290,41 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON 41/100), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de estadística e I.V.A., intimando a su pago a la importadora PVC TECNOCOM S.A. y a su parte.

II.- Con fecha 23/06/2023 se dicta sentencia de acumulación, por la cual se dispone acumular el expediente EX-2023-13805779-APN-SGASAD#TFN caratulado “PVC Tecnocom S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, en trámite por ante la Vocalía de la 14a Nominación, a la presente causa.

III.- Que por presentación IF-2024-41395973-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso conferido, efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la recurrente y contesta los agravios esgrimidos por la misma. Acompaña como prueba documental la Actuación SIGEA Nº 17990-850-2018, formula reserva de Caso Federal y solicita se rechace la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

IV.- Que, con posterioridad a la interposición del recurso en estos autos por la actora Aseguradora de Créditos y Garantías S.A., y encontrándose ya acumulada a la presente causa, la apelación promovida por PVC Tecnocom S.A. contra la misma resolución aduanera, la primera de las nombradas denunció su adhesión al régimen de regularización excepcional previsto en la Ley N° 27.743 y acompañó constancias correspondientes al Plan de Facilidades de Pago N° T766688, con fecha de consolidación 14/10/2024, en el que —según manifestó— se incluyeron las obligaciones aduaneras discutidas en autos.

Que, frente a ello, por providencia dictada en autos, se intimó a la referida coactora Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. a fin de que aclarara si, en virtud de dicho acogimiento, desistía del recurso de apelación interpuesto y si se allanaba a la pretensión tributaria fiscal emergente de la resolución recurrida. Asimismo, con posterioridad, se requirió a la demandada que informara si el plan de regularización acompañado, se encontraba

íntegramente cancelado.

Que la coactora Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. cumplió con dicha intimación mediante la presentación IF-2025-125842591-APN-DTD#JGM, en la que expresó de manera concreta que desistía del recurso interpuesto en estas actuaciones y que se allanaba a la pretensión tributaria del Fisco contenida en la RESOL-2022-8159-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en la Actuación SIGEA N° 17990-850-2018 con fecha 28/11/2022.

Que, por su parte, la representación fiscal, al contestar el traslado conferido, informó que dicha firma no se hallaba excluida del régimen previsto por la Ley N° 27.743 y que las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa se encontraban correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago denunciado. Posteriormente, aclaró que en esa presentación se había consignado erróneamente el número de plan “T766888”, cuando correspondía leer “T766688”, rectificando de tal modo el error material incurrido.

A su turno, mediante presentación IF-2026-39671328-APN-DTD#JGM, la demandada destaca que el plan T766688, a la fecha se encuentra cancelado, aclarando que el monto por el cual ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTÍAS S.A. se adhirió al régimen de regularización, se condice con el monto asegurado en cada póliza de dicha aseguradora, respecto, únicamente, a las destinaciones aseguradas por dicha compañía, detallando cada una de ellas.

Que, en consecuencia, de las actuaciones reseñadas resulta acreditado, en esta etapa, que la coactora Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. desistió del recurso deducido por su parte y se allanó a la pretensión tributaria fiscal en los términos ya indicados, ello es, hasta el límite de su responsabilidad y por las pólizas otorgadas, vinculadas a las obligaciones tributarias incluidas en el Plan de Facilidades de Pago N° T766688.

V.- Mediante providencia PV-2026-38117449-APN-VOCXV#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “E” y se tiene presente la rectificación manifestada por la demandada. Mediante providencia PV-2026-47067738-APN-VOCXV#TFN se tiene presente la renuncia del apoderado de ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A., por presentado al nuevo apoderado, y se devuelven los autos a conocimiento de esta Sala. Mediante providencia PV-2026-50577043-APN-VOCXV#TFN, se tiene presente la aclaración realizada por la demandada, en su presentación IF-2026-39671328-APN-DTD#JGM, y por agregada la constancia mediante RE-2026-39671260-APN-DTD#JGM.

VI.- Que, en el marco de lo expuesto, corresponde señalar que la Ley N° 27.743, en su Título I “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social”, prevé la posibilidad de acogimiento respecto de obligaciones tributarias y aduaneras vencidas al 31/03/2024, inclusive, y de las infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con aquéllas.

Que el art. 3° de la citada ley dispone, en lo aquí pertinente, que quedan comprendidas en el régimen, las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o contencioso-administrativa, en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Que, a su vez, la Resolución General AFIP N° 5525/2024 reglamentó dicho régimen y previó, para los supuestos de causas en trámite, la presentación del formulario correspondiente de allanamiento o desistimiento, así como la intervención de las áreas competentes del organismo recaudador a fin de verificar la situación del acogimiento.

Que en autos se encuentra acreditado que la coactora Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. manifestó su adhesión al régimen de la Ley N° 27.743, acompañó constancias del Plan de Facilidades de Pago N° T766688 y,

posteriormente, aclaró expresamente que desistía del recurso interpuesto y que se allanaba a la pretensión tributaria fiscal emergente de la resolución apelada. Asimismo, la demandada informó que la firma no se encuentra excluida del régimen.

Que, en tales condiciones, corresponde tener por desistida a la co-actora ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A., del recurso interpuesto en autos y por allanada a la pretensión tributaria fiscal emergente de la resolución recurrida, en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN, del art. 3° de la Ley N° 27.743 y de su reglamentación, con costas conforme lo previsto en el art. 9° de dicha ley.

Por ello, VOTO POR:

Tener por desistida a la coactora Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. del recurso interpuesto contra la RESOL-2022-8159-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada con fecha 28/11/2022 en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17990-850-2018, y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria emergente de la referida resolución, todo ello en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN, de la Ley N° 27.743 y de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Tener por desistida a la coactora Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. del recurso interpuesto contra la RESOL-2022-8159-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada con fecha 28/11/2022, en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17990-850-2018, y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria emergente de la referida resolución, todo ello en los términos de los arts. 304 y 305 del CPCCN, de la Ley N° 27.743 y de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, con costas.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, vuelvan los autos a la Vocalía de la 15° Nominación para la continuación del trámite.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, de conformidad a lo previsto en el art. 1162 del CA y art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.28 15:21:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.28 16:56:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.28 16:56:56 -03:00